

para la alimentación animal, autorizado por Orden ministerial de 7 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), prórroga de 8 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto) y modificaciones de 8 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo) y 27 de enero de 1983.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Koch, S. A.», con domicilio en Valdemoro (Madrid) y NIF A-28450906, en el sentido de cambiar la denominación social de la firma, que en lo sucesivo será «Nogalda, S. A.», CIF número A-28/158711, con domicilio en carretera de Andalucía, kilómetro 25,6, Valdemoro (Madrid).

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de diciembre de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 7 de julio de 1980 y posteriores que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

10162 *ORDEN de 28 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la Firma «Industrias de Transportes y Almaceneramientos, S. A.», «INTA EIMAR», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, tubos, perfiles, etc., y la exportación de contenedores.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias de Transportes y Almaceneramientos, S. A.», «INTA EIMAR», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, tubos, perfiles, etc., y la exportación de contenedores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Industrias de Transportes y Almaceneramientos, S. A.», «INTA EIMAR», con domicilio en Zaragoza, polígono industrial de Malpica, calle D, y NIF A-50-03726-6.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapas (coils) de 0,8 a 1,5 metros de anchura y no destinados al relaminado:

1.1 De acero aleado de construcción (calidad Idanten o Corten, o similar en otras normas), de 1,8 a 2 milímetros de espesor, P. E. 73.71.19.1.

1.2. De acero no especial:

1.2.1 Calidad SAE 1008 o ST-37, o similar en otras normas, de 1,6 a 2 milímetros de espesor, P. E. 73.08.29.

1.2.2 De 3 milímetros de espesor, calidad ST-52, P. E. 73.08.25.

1.2.3 De 4 milímetros de espesor, calidad ST-42 ó ST-44, P. E. 73.08.25.

1.2.4 De 5 milímetros de espesor, calidad ST-42 ó ST-44, P. E. 73.08.21.

1.2.5 De 5 milímetros de espesor, calidad ST-52, P. E. 73.08.21.

1.2.6 De 6 milímetros de espesor, calidad ST-42 ó ST-44, P. E. 73.08.21.

1.2.7 De 6 milímetros de espesor, calidad ST-52, P. E. 73.08.21.

1.2.8 De 7 milímetros de espesor, calidad ST-42 ó ST-44, P. E. 73.08.21.

1.2.9 De 8 milímetros de espesor, calidad ST-42 ó ST-44, P. E. 73.08.21.

1.2.10 De 8 milímetros de espesor, calidad ST-52, posición estadística 73.08.21.

2. Chapa de acero laminada en frío, ST-12, de 1,5 milímetros, P. E. 73.13.45.

3. Tubos de acero soldados, rectangulares o cuadrados, calidad «comercial» o ST-42/44:

3.1 De 2 milímetros de pared, P. E. 73.18.88.2.

3.2 De 3 milímetros de pared, P. E. 73.18.88.2.

3.3 De 4 milímetros de pared, P. E. 73.18.88.2.

3.4 De 5 milímetros de pared, P. E. 73.18.88.2.

4. Perfiles en «U», en caliente, calidad UPN-160, P. E. 73.11.14.

5. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, calidad AISI 316L ó 314L, o similar en otras normas, P. E. 73.75.53.

5.1 De 0,8 a 1 milímetro de espesor.

5.2 De 3 milímetros de espesor.

5.3 De 4,5 milímetros de espesor.

5.4 De 5,5 milímetros de espesor.

6. Chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, calidad AISI 316L ó 314L, o similar en otras normas:

6.1 De 4,5 milímetros de espesor, P. E. 73.75.33.

6.2 De 5,5 milímetros de espesor, P. E. 73.75.23.2.

7. Tubos de acero inoxidable, circulares, calidad AISI 316L ó AISI 314L, o similar otras normas, P. E. 73.18.78.

7.1 De 3" de diámetro.

7.2 De 1" de diámetro.

7.3 De 3/4" de diámetro.

8. Hilo de acero inoxidable para soldar, de 1 milímetro de diámetro, P. E. 73.76.13.

9. Perfiles de aluminio extruido (aleado) para suelos, P. E. 76.02.18.

10. Remaches de aluminio (12 kilogramos el millar), P. E. 73.16.29.

11. Poliálcool (polialcohol), P. E. 29.04.80.

12. Isocianato MDI, P. E. 38.19.99.9.

13. Fibra de vidrio («mat»), P. E. 70.20.80.

14. Resina de poliéster, no saturado, P. E. 39.01.54.3.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Contenedor de acero cerrado, Normas ISO, de 20' (6.058 por 2.438 por 2.591 milímetros), tres puertas, de la P. E. 86.08.90.

II. Contenedor de acero cerrado, Normas ISO, de 20' (6.058 por 2.438 por 2.591 milímetros), una puerta, de la P. E. 86.08.90.

III. Contenedor de acero cerrado, Normas ISO, de 40' (12.192 por 2.438 por 2.591 milímetros), de la P. E. 86.08.90.

IV. Contenedor de acero «Open-Top» (abierto por arriba), de 20' (6.058 por 2.438 por 2.591 milímetros), de la P. E. 86.08.90.

V. Contenedor Isoterma, Normas ISO, de 20' (6.058 por 2.438 por 2.591 milímetros), con revestimiento interior de resina de poliéster, P. E. 86.08.90.

VI. Contenedor Isoterma, Norma ISO, de 40' (12.192 por 2.438 por 2.591 milímetros), con revestimiento interior de resina de poliéster, P. E. 86.08.90.

VII. Contenedor Isoterma, Normas ISO, de 20' (6.058 por 2.438 por 2.591 milímetros), con revestimiento interior de acero inoxidable, P. E. 86.08.90.

VIII. Contenedor Isoterma, Normas ISO, de 40' (12.192 por 2.438 por 2.591 milímetros), con revestimiento interior de acero inoxidable, P. E. 86.08.90.

IX. Contenedor-tanque de acero inoxidable, de 20' (6.058 por 2.438 por 2.591 milímetros), de la P. E. 86.08.90.

X. Contenedor-cisterna de acero inoxidable, Norma ISO, de 20' (6.058 por 2.438 por 2.591 milímetros), de la P. E. 86.08.90.

Cuarto. A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada tipo de contenedor a exportar se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acorian los interesados, las cantidades que figuran en el cuadro anexo.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen:

a') En concepto de mermas:

— 15 por 100 para las mercancías 11, 12, 13 y 14.

b') En concepto de subproductos:

— 5 por 100 para las mercancías 1 (salvo 1.1), 2, 3 y 4, adeudables por la P. E. 73.03.51, para las mercancías 5.1, adeudables por la P. E. 73.03.41 y para la mercancía 1.1, adeudables por la P. E. 73.03.49.

— 9 por 100 para la mercancía 5.2, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— 8 por 100 para la mercancía 5.3, utilizada en el producto IX, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— 39 por 100 para la mercancía 5.3, utilizada en el producto X, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— 21,3 por 100 para la mercancía 5.4, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— 7 por 100 para la mercancía 6.1, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— 21,3 por 100 para la mercancía 6.2), adeudables por la P. E. 73.03.41.

— 3 por 100 para la mercancía 7, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— Sin pérdidas en la mercancía 8.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras.

similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comproba-

ciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Mercancías de importación	Productos de exportación (En kilogramos)									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1.1	681	785	877	183	785	877	785	877	—	—
1.2.1	681	785	877	183	785	877	785	877	—	—
1.2.2	334	372	576	226	372	576	372	576	—	—
1.2.3	82	98	—	105	98	—	98	—	—	—
1.2.4	53	108	88	717	108	88	108	88	—	—
1.2.5	177	166	—	87	166	—	166	—	—	—
1.2.6	207	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1.2.7	—	—	153	166	—	153	—	163	—	—
1.2.8	—	—	—	—	—	—	—	—	295	295
1.2.9	—	—	298	—	—	298	—	298	—	—
1.2.10	—	—	74	—	—	74	—	74	—	—
2	—	—	574	283	—	574	—	574	—	—
3.1	224	62	62	62	62	62	62	62	—	—
3.2	12	40	165	—	40	165	40	165	254	254
3.3	—	—	—	—	—	—	—	—	121	121
3.4	—	—	36	—	—	36	—	36	580	580
4	—	—	468	—	—	468	—	468	—	—
5.1	—	—	—	—	—	—	387	568	—	—
5.2	—	—	—	—	—	—	—	—	306	427
5.3	—	—	—	—	—	—	—	—	1.286	36
5.4	—	—	—	—	—	—	—	—	550	—
6.1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1.242
6.2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	550
7.1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
7.2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3
7.3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	26
8	—	—	—	—	—	—	—	—	—	18,5
9	—	—	—	—	220	440	220	440	—	—
10	—	—	—	—	1.000/U	2.000/U	1.000/U	2.000/U	—	—
11	—	—	—	—	176	306	176	306	—	—
12	—	—	—	—	176	306	176	306	—	—
13	—	—	—	—	82	147	—	—	—	—
14	—	—	—	—	153	278	—	—	—	—

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de seis meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 83).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Esta Orden ministerial se considera continuación de la que se concedió a esta misma Empresa el 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo) y que caducó el 15 de marzo de 1983.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.